

25-37-5  
1

Estimado Presidente:

De acuerdo a lo conversado, le agradeceré señalar, si fuera posible, que el año 1991 presenté un Proyecto de Ley que permite a los ciudadanos de países vecinos adquirir bienes raíces en Zonas Fronterizas. Este Proyecto Ud. lo patrocinó y se encuentra en tercer trámite legislativo. Esto es verídico, pero muchas personas se quieren adueñar de la idea y me gustaría que Ud. me dejara bien en Telenorte.

Gracias.

Humberto Palza



MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES  RECIBIDO
-------------------------------------------------------------

L E Y      Nº 19.242

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense al artículo 2º del decreto ley Nº 3.625, de 1981, las siguientes modificaciones:

a) Elimínase, en el inciso primero, la expresión "\$60.000", sustituyéndola por la siguiente nueva oración: "\$90.000, cantidad que se reajustará el día 1º de junio de cada año, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor habida en el año precedente,";

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

"Además de las exclusiones indicadas en el inciso anterior, no tendrán derecho a la bonificación que esta ley establece las administradoras de fondos de pensiones, las instituciones de salud previsional, las casas de

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON  RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DEPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y Bienes Nac.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIP.		
H		
REFRENDACION		
REF. POR \$	.....	
IMPUTAC.	.....	
ANOT. POR \$	.....	
IMPUTAC.	.....	
DEDUC. DTO.	.....	
H		

cambio, las empresas corredoras de seguros, los empleadores que perciban bonificación del decreto ley Nº 701, de 1974, y los profesionales independientes.";

c) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

"La bonificación de que trata esta ley no se pagará a los empleadores que tengan atrasados por más de dos meses los pagos previsionales que deban efectuar a sus trabajadores. El pago de la bonificación se podrá volver a otorgar al empleador, sin efecto retroactivo, una vez que éste se encuentre al día en los pagos previsionales de sus trabajadores.", y

d) Sustitúyese, en el actual inciso tercero, que pasa a ser inciso quinto, la palabra final "anterior" por "primero".

Artículo 2º.- Reemplázase, en el inciso final del artículo 24 de la ley Nº 18.591, la expresión "1993", sustituida por el artículo 21 de la ley Nº 19.182, por la siguiente nueva expresión: "1999".

Artículo 3º.- Declárase que la bonificación para la contratación de mano de obra establecida en el decreto ley Nº 3.625, de 1981, es aplicable a la totalidad de la provincia de Palena y que, por lo tanto, incluye la comuna de Hualaihué, incorporada a dicha provincia en 1989.

Artículo 4º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del término de

un año, mediante decreto expedido a través del Ministerio de Hacienda, fije el texto único, refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre Bonificación a la Contratación de Mano de Obra establecidas en el artículo 2º del decreto ley Nº 3.625, de 1981."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 23 de agosto de 1993

**PATRICIO AYLWIN AZOCAR**  
Presidente de la República



**ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO**  
Ministro de Hacienda



MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES  RECIBIDO
-------------------------------------------------------------

L E Y      Nº 19.242

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense al artículo 2º del decreto ley Nº 3.625, de 1981, las siguientes modificaciones:

a) Elimínase, en el inciso primero, la expresión "\$60.000", sustituyéndola por la siguiente nueva oración: "\$90.000, cantidad que se reajustará el día 1º de junio de cada año, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor habida en el año precedente,";

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

"Además de las exclusiones indicadas en el inciso anterior, no tendrán derecho a la bonificación que esta ley establece las administradoras de fondos de pensiones, las instituciones de salud previsional, las casas de

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON  RECEPCION	
DEPART. JUDICO	
DEP. T. R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB DEPTO. C. CENTRAL	
SUB DEPTO. E. CUENTAS	
SUB DEPTO. C. P. Y Bienes Nec.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P., U. y T.	
S. DEPTO. MUNICIP.	
H	
REFRENDACION	
REF. POR \$	.....
IMPUTAC.	.....
ANOT. POR \$	.....
IMPUTAC.	.....
DEDUC. DTO.	.....
H	

cambio, las empresas corredoras de seguros, los empleadores que perciban bonificación del decreto ley Nº 701, de 1974, y los profesionales independientes.";

c) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

"La bonificación de que trata esta ley no se pagará a los empleadores que tengan atrasados por más de dos meses los pagos previsionales que deban efectuar a sus trabajadores. El pago de la bonificación se podrá volver a otorgar al empleador, sin efecto retroactivo, una vez que éste se encuentre al día en los pagos previsionales de sus trabajadores.", y

d) Sustitúyese, en el actual inciso tercero, que pasa a ser inciso quinto, la palabra final "anterior" por "primero".

Artículo 2º.- Reemplázase, en el inciso final del artículo 24 de la ley Nº 18.591, la expresión "1993", sustituida por el artículo 21 de la ley Nº 19.182, por la siguiente nueva expresión: "1999".

Artículo 3º.- Declárase que la bonificación para la contratación de mano de obra establecida en el decreto ley Nº 3.625, de 1981, es aplicable a la totalidad de la provincia de Palena y que, por lo tanto, incluye la comuna de Hualaihué, incorporada a dicha provincia en 1989.

Artículo 4º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del término de

un año, mediante decreto expedido a través del Ministerio de Hacienda, fije el texto único, refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre Bonificación a la Contratación de Mano de Obra establecidas en el artículo 2º del decreto ley Nº 3.625, de 1981.".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 23 de agosto de 1993

**PATRICIO AYLWIN AZOCAR**  
Presidente de la República



**ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO**  
Ministro de Hacienda

